



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2019-00230-00
Demandante: Ana Edith Ortega Torres
Demandado: E.S.E. Unidad San Francisco de Asís -
Sincelejo - Sucre

Asunto: Resolución de Excepcion previa. Litisconsorcio necesario

Vista la anterior nota secretarial, correspondería a este despacho reprogramar fecha para audiencia inicial; no obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se introdujeron instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo¹, para el caso en estudio, el artículo 12 regulo la resolución de excepciones previas, siendo necesario previo a citar para audiencia inicial resolver la misma.

ANTECEDENTES.

El 25 de junio de 2019², la señora Ana Edith Tores Ortega formuló demanda en contra de la E.S.E. Unidad San Francisco de Asís - Sincelejo - Sucre, correspondiéndole el reparto a este despacho judicial, la que se admitió el 26 de julio de 2019.

La entidad demandada, E.S.E. Unidad San Francisco de Asís de Sincelejo - Sucre, el 19 de septiembre de 2019³, contestó la demanda, formulando la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario, argumentando que al proceso se debía vincular a la señora **Emilis del Carmen Fúnez Guerra**, teniendo en cuenta que, fue la persona que pasó a ocupar el cargo de auxiliar en el área de la salud en carrera administrativa, cargo en el que se encontraba nombrada en provisionalidad la señora Ana Edith Ortega Pérez, y del cual se declaró su insubsistencia mediante acto administrativo, y del cual se persigue su nulidad por la demandante, y que de concederse las pretensiones de la demanda, afectaría los resultados del proceso a la mencionada Fúnez Guerra.

De las excepciones presentadas la secretaría de este juzgado con fecha 22 de enero de 2020⁴, dio el correspondiente traslado, obteniendo pronunciamiento de la parte demandante mediante escrito del 24 de enero de 2020⁵.

¹ Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

² Folio 113 del cuaderno N° 1 del expediente.

³ Folios 121 - 129 del cuaderno N° 1 del expediente.

⁴ Folio 213 del cuaderno N° 1 del expediente.

⁵ Folios 214 - 218 del cuaderno N° 1 del expediente.

La audiencia inicial se fijó para el día 29 de abril de 2020, pero no pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de los despachos judiciales y suspensión de términos⁶.

En ese norte y por mandato del decreto 806 de 2020, norma de aplicación inmediata aun para procesos en curso, previó a reprogramar la audiencia inicial y por razones de eficacia, economía procesal, se procede a resolver la excepción planteada en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. LITISCONSORCIO NECESARIO Y FACULTATIVO.

La doctrina procesal, enseña que hay litisconsorcio necesario cuando deben concurrir varios individuos como demandantes o demandados por ser sujetos de una misma relación jurídica material y no existir autorización legal para prescindir de la comparecencia de alguno de ellos en el proceso en el que aquella se examina no se discute⁷.

En tal orden, por ser una relación única, no sería posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones, ora por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultados del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sentado que *"Efectivamente, el ordenamiento procesal civil regula lo relacionado con la integración necesaria de la litis, antes de decidir, en aquellos casos en que la relación jurídica indica que en el asunto se ventilan intereses o derechos que correrán la misma suerte, cualquiera fuere la decisión"*⁸.

En esa misma dirección, el Alto Tribunal Constitucional⁹ sostuvo:

(...)

el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible,

⁶ Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567.

⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal Tomo 2. Sexta edición. Editorial ESAU. Página 85. Bogotá 2017.

⁸ Sentencia T - 511 de 2006, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Auto 182 de 2009, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

(...)

Similar postura tiene el Consejo de Estado, en el cual se ha encargado de esbozar y desarrollar el litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

(...)

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos¹⁰.

(...)

De lo reseñado se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar el contradictorio en aquellos eventos en los que por mandato la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que sí no comparecen todos -bien como demandante o demandado-, no es posible fallar de fondo.

Ahora bien, entratándose del contencioso administrativo, el nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no regula taxativamente el litisconsorcio necesario sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibídem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en La Ley 1564 de 2012, en consecuencia, su trámite y configuración se rige por la precitada norma adjetiva civil.

Respecto del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P., dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá

¹⁰ Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa. Asimismo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”¹¹

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, en lo que atañe al litisconsorte necesario, su vinculación al proceso procede a solicitud de la parte actora en la demanda o en su reforma, o de oficio por el Juez, hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia, conforme lo señala el artículo 61 del C.G.P.

SOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Hechas las anteriores precisiones, y descendiendo al caso concreto, se advierte en primera medida que en el presente asunto no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario, puesto que no es indispensable la presencia en el proceso de la señora Emilis del Carmen Fúnez Guerra, para que se pueda tramitar válidamente y eficazmente la actuación procesal dictando decisión de fondo, estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, puesto que no están ligados por una única relación jurídica o material inescindible, de manera que la decisión deba ser uniforme para todos, incluso aún en el evento hipotéticos en que prosperen las pretensiones de la demanda.

De las normas citadas en acápites anteriores, muestran la finalidad de la figura y los presupuestos para su procedencia, a saber, en primer lugar, **i)**. El proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, **ii)**. La existencia de una relación jurídica entre pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio, **iii)**. El asunto objeto de la *litis*, deberá resolverse de manera uniforme para todos

¹¹ Norma aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

los litisconsortes y la vinculación a la actuación es necesaria so pena de la nulidad de la sentencia.

Dentro del asunto bajo examen, se tiene que la parte actora fórmula de manera concreta la nulidad del acto que administrativo que declaró su insubsistencia y que como consecuencia sea reintegrada en el cargo que venía desempeñándose o a otro de igual o superior jerarquía, acto administrativo que fue expedido únicamente por la entidad demandada (E.S.E. Unidad San Francisco de Asís de Sincelejo - Sucre), en la cual no existió alguna otra persona jurídica o natural adicional que participara en su expedición y que materialmente legitimara su intervención en el proceso de manera obligatoria.

Por consiguiente, a pesar del interes que podría ostentar la señora EMILIS CARMEN FUNES GUERRA, por ser la persona nombrada en el cargo del cual fue declarada insubsistente la demandante, su ausencia en el proceso, no genera una nulidad que impediría pronunciamiento de fondo, puesto que aun en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, la entidad demandada tendría otras formas de cumplir con la decisión judicial que no dependerían exclusivamente del cargo que por vía mérito ocupa la citada señora.

En consecuencia, se declara no probada la excepción de integración del litisconsorte necesario solicitada por la E.S.E. Unidad San Francisco de Asís, bajo el entendido que en el presente caso no se configura dicha figura jurídica.

En razón de lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **litisconsorte necesario** frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión pase el expediente a despacho, para disponer la actuación que conforme el trámite procesal de ley 1437 de 2011, corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez